--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Marcelo J. López Mesa y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos Alberto Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C. de W., D. E. c/ C. D. O. y M. T. o C. D. O. T. S.R.L. y otros s/ Daños y Perjuicios”** (Expte. Nº 30 - año: 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? , y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 780.---------- ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa, dijo: -

--- Que a fs. 636/650, el Sr. Juez de grado dictó sentencia, haciendo lugar a la demanda entablada por D. E. C. W. en contra del “C. O. T. S.R.L.” y condenando a que dicho Centro le abone a la accionante dentro del plazo de diez días la suma de $ 35.200, más intereses, extendiendo dicha condena “in solidum” a la citada en garantía “Seguros B. R. C. L...” (conf. arts. 116, primer párrafo, y 118, tercer párrafo de la ley 17.418). Las costas fueron impuestas al demandado. Además, el Juez a quo rechazó en todas sus partes la demanda entablada por la actora contra los Dres. R. M. H. y L. F., imponiendo en este caso las costas, con los alcances determinados en el art. 84 del C.P.C.C., a la actora.----------

--- Que a fs. 651 dicho decisorio es apelado por el C. O. y M. T., siendo concedido el recurso a fs. 652 y sostenido a fs. 685/689.----------

--- Se agravia la apelante de que el sentenciante de grado haya fundado la condena a su parte en la obligación de seguridad que coloca sobre su parte. Aduce que la actora fundó su reclamo en el régimen de responsabilidad extracontractual y que la reconducción por parte del juez a un ámbito de responsabilidad distinto viola el principio de congruencia. Además dice que la obligación de seguridad no resulta aplicable en este caso. En segundo lugar cuestiona que se endilgue responsabilidad extracontractual por riesgo de la cosa a su mandante, aseverando que la escalera no es una cosa riesgosa. En tercer lugar, cuestiona que no se haya tenido en cuenta el aporte causal de la víctima al daño que ésta sufriera. Asigna el daño a la obesidad, hipertensión y osteoporosis que padeciera la actora. Con pie en todo ello solicita la revocación de la sentencia de grado, con costas.----------

--- Que a fs. 660 dicho decisorio es apelado por la actora, siendo concedido el recurso a fs. 661 y sostenido a fs. 677/683vta.----------

--- Se agravia la actora de la desestimación de su reclamo respecto de los codemandados L. F. y R. H., respecto de los cuales plantea que la misma debió haber prosperado. Manifiesta que ambos son imputables a título de culpa, uno por haber dado la orden de bajar a la paciente sin que ésta recupere la visión del todo y el otro por no haber evitado que ello ocurriera. Se agravia luego del rechazo del resarcimiento autónomo por el rubro daño psíquico. Cuestiona también el monto asignado a su cliente

por daño moral, reputándolo bajo y solicitando su elevación. Impugna asimismo el quantum del resarcimiento concedido por incapacidad física.-------

--- Que corrido traslado de los agravios de la actora a su contraria a fs. 684, son contestados por la demandada a fs. 766/769, solicitándose el rechazo de los mismos, con costas.----------

--- Que a fs. 656 dicho decisorio es apelado por la aseguradora citada en garantía, siendo concedido el recurso a fs. 657 y sostenido a fs. 690/694.----------

--- Se agravia la citada apelante de que el juez no haya considerado en su sentencia relevante tratar lo relativo al carácter riesgoso o no de la escalera donde se produjera el daño; pero manifiesta que su sentencia es autocontradictoria, ya que luego desliza una serie de párrafos sobre tal escalera, manifestando que la misma carece de bandas antideslizantes, cuando de su propia inspección ocular surge que la misma tenía ranuras antideslizantes. En segundo lugar, afirma la apelante que es excesivo el monto de condena concedido por daño moral. En tercer término, cuestiona la concesión de intereses a tasa activa, manifestando que no se trata de una relación comercial, por lo que resultan excesivos tales accesorios. Plantea caso federal para el hipotético caso de rechazo de su impugnación y solicita la revocación de la sentencia apelada, en la medida de sus agravios.----------

--- Que corrido traslado de los agravios de la citada en garantía y de la demandada a la actora a fs. 695, son contestados por la accionante a fs. 773/vta. y 774/775, respectivamente, solicitando la accionante el rechazo de ambas expresiones de agravios, con costas. ----------

--- Ingresando al análisis de los agravios traídos a consideración de esta Sala, seguiré el orden siguiente: agravios de la citada en garantía, agravios de la demandada y, finalmente, agravios de la actora.----------

--- **1) Agravios de la citada en garantía**.----------

--- Cuestiona que el juez no haya considerado en su sentencia relevante tratar lo relativo al carácter riesgoso o no de la escalera donde se produjera el daño; pero manifiesta que su sentencia es autocontradictoria, ya que luego desliza una serie de párrafos sobre tal escalera, manifestando que la misma carece de bandas antideslizantes, cuando de su propia inspección ocular surge que la misma tenía ranuras antideslizantes. ----------

--- Analizando detenidamente la sentencia atacada y el recurso que intenta conmoverla, soy de la opinión de que no existe agravio hábil en este primer embate.----------

--- Esta Sala en su decisión del 29/9/08, “S., M. c/ C., R. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de ley” (Expte. N° 22.915 - Año 2008), registrada bajo el Nº 61 de 2.008 – SDL), sostuvo que no es siquiera concebible que una parte exponga agravios contra una porción del decisorio que no le ha cercenado derecho alguno, pues constituye presupuesto subjetivo de admisibilidad de la apelación la concurrencia de un gravamen concreto, fuente a su vez del interés personal sustento del recurso.----------

--- Agregamos allí que la existencia de dicho interés es, en verdad, requisito de toda especie de acto procesal; sin él no hay acción, pues el derecho mismo no es, según la feliz expresión de Ihering, sino el interés protegido por la ley y nada lleva a concluir que en la especie de las apelaciones se configure una excepción a tal primordial regla. Concuerda en ello la doctrina toda, de antaño y de hogaño (art. 242 C.P.C.C., su doct.; confr.: Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. ed., I-276 p. IV y II-742/743; Ibáñez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 4ta. ed., pág. 167; Podetti, “Tratado de los recursos”, Ediar 1958, pág. 123; Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., IV-191, n°3, “b”; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1975, IV-31, n° 335 y V-47, n° 527 y págs. 85/86, n° 546; Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., III-24, n° IV; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, L.E.P. 1985, págs. 42/47, nros. 14 y 15, pág. 336, n° 191 y pág. 347 n° 199; De Santo, “Tratado de los recursos”, 2da. ed., I-284, n° 43; Arazi-Rojas, “Código Procesal...”, Rubinzal-Culzoni 2001, I-777, n° 2)” (cfr. esta Sala, 29/9/08, “Salgado, Manuel c/ Cheun, Ricardo s/ Cobro de Haberes e Indemnización de ley” (Expte. N° 22.915 - Año 2008), registrada bajo el Nº 61 de 2.008 – SDL).----------

--- Y desde que no ha sido la aplicación del concepto de riesgo de la cosa ni el carácter riesgoso de la escalera los que han llevado al juez de grado a imponer una condena resarcitoria sobre la demandada y citada en garantía, sino que tal obligación se ha edificado sobre la obligación de seguridad que se ha juzgado incumplida por la demandada, el carácter riesgoso de la escalera carece de incidencia en la suerte de la litis.----------

--- Y como esta Sala resolviera con anterioridad (cfr. sentencia del 2/10/08, in re “Y. C. c/ N. O. A. s/ Alimentos” (Expte. Nº 22.703 - Año 2008), registrada bajo el Nº 24 de 2.008 – SDC), no existe apelación hábil de los considerandos de un fallo.----------

---

--- Sostuvimos allí que la tentativa recursista del actor vulnera en este punto el principio de que no hay apelación hábil de los considerandos de un fallo, sino que lo que debe apelarse es la parte dispositiva, es decir, que debe existir un gravamen concreto que cause al apelante lo resuelto en la sentencia y no lo manifestado en su apoyo. En palabras del maestro Lino PALACIO, “El agravio… debe encontrarse localizado en la parte dispositiva de la resolución, siendo inapelables, por lo tanto, los considerandos de aquélla ... No se trata, empero, de un principio inflexible, pues cede en aquellos caso en los cuales las proposiciones formuladas en los considerandos de la resolución constituyen directivas encaminadas a orientar su cumplimiento e integran implícitamente la parte dispositiva o gravitan en su interpretación…” (PALACIO, Lino E., “Derecho procesal civil”, cit, Tomo V, Nº 546).----------

--- En el presente caso, al igual que el precedente citado, los considerandos o la forma en que el Sr. Juez llegó a su criterio resulta inobjetable para el apelante, en tanto la resolución concreta adoptada por el magistrado de instancia no le cause al apelante un

agravio real, tangible y efectivo, que trascienda la mera susceptibilidad o el excesivo celo argumental. Ello así, el agravio debe desecharse, lo que propongo al agravio.--------

--- En cuanto al agravio sobre el monto de condena concedido por daño moral, el que su parte entiende excesivo, propondré la deserción del agravio. La apelante manifiesta sobre el particular, en un párrafo de cuatro líneas, que el monto de condena no guarda relación con los precedentes existentes en el foro, ni se encuentran explicitadas las causales para apartarse de los mismos. No identifica dichos precedentes ni brinda razón alguna que apoye tan enfáticas afirmaciones.----------

--- Esta falta de identificación de precedentes, así como la levedad sustancial del embate adquiere una significación doblemente grave, cuando se trata de cuestionar la valuación del juez del daño moral, aspecto que se encuentra en el centro o núcleo de su legítimo arbitrio.----------

--- No puede olvidarse que la jurisprudencia inveterada de prestigiosos tribunales ha dejado claramente establecido en esta materia el principio de que la fijación de sumas indemnizatorias en concepto de daño moral no está sujeta a reglas fijas. Su reconocimiento y cuantía depende -en principio- del arbitrio judicial para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión (SCBA, 3/4/90, “B., C. y otros c/ M., D. y ot. s/ Daños y perjuicios”, AyS 1990-I-647; ídem, 17/10/01, “G., C. c/ S., S. y otra s/ Daños y perjuicios”; ídem, 20/9/06, “R.,H. c/ B.,J. s/ Daños y perjuicios” e ídem, 7/5/08, “V., N. c/ D., R. s/ Daños y perjuicios”, los tres últimos en Juba sum. B20045).----------

--- En relación al cuestionamiento de los intereses a tasa activa, no se aprecian razones ni fundamentos de peso para cambiar la doctrina pacífica de este Foro que, como el mismo apelante reconoce, acepta la tasa activa para estos casos.----------

--- Recientemente en el caso “V., F. M. EN REPRESENTACIÓN DE DE SUCESORES DE H. A. I. c/ POSEIDÓN S.A. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL”, (de fecha 26/11/08, S.D.L. 84/08) esta Sala sostuvo –frente a un agravio similar- que la imposición de la tasa activa por parte de la a quo se corresponde no sólo con el criterio que aplica en materia de intereses esta alzada, sino con el que -en criterio pacífico- desde hace largos años aplica el Máximo Tribunal de esta Provincia. En al situación, el agravio no puede prosperar, pues el mismo adolece de una insanable inviabilidad, al contraponerse con la doctrina legal pacífica imperante en esta Provincia e intentar conmover una doctrina firme y asentada sobre la base de opiniones y no de argumentos de peso, que demuestren la sinrazón de la misma. Ergo, propongo el rechazo del agravio sin más.----------

--- **2) Agravios de la demandada**.----------

--- Respecto del primer agravio referente a que, al fundar la actora su reclamo en el régimen de responsabilidad extracontractual, la reconducción por parte del juez a un ámbito de responsabilidad distinto viola el principio de congruencia.----------

--- Discrepo con la alegación. Es cierto que el sistema dispositivo impone la regla de que son las partes exclusivamente quienes determinan el thema decidendum debiendo el juzgador limitar su pronunciamiento tan solo a lo que ha sido pedido por aquellas "incurriendo en incongruencia el juez que, al fallar, se aparta de las cuestiones incluidas en las pretensiones del actor y en la oposición del demandado". Pero también es cierto que en el proceso civil moderno el juez no puede conservar la actitud pasiva que tuvo en otros tiempos, pues el Estado se halla interesado en que la justicia de todos los pleitos se realice lo más rápidamente y lo mejor posible sin que por ello el sentenciante deje de ser un tercero imparcial y un sujeto procesal libre para decidir la contienda que se le ha planteado.----------

--- Siempre he pensado que el proceso judicial no debe convertirse en un juego de ficciones, en el que se cumplan ritos caprichosos y carentes de sentido, para terminar acallando la verdad (cfr. mi voto de la causa “D. M. H. c/ Tránsito S.R.L. s/ dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. N° 22.899 - Año 2008), sentencia de esta Sala del 2/10/08, registrada bajo el Nº 68 de 2008 – SDL).----------

--- La exposición de motivos del viejo y venerable Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, redactado por un notable procesalista como el maestro Carlos J. Colombo y sancionado por Ley 17.454, consagró expresamente el norte de que debe evitarse por todos los medios que el proceso termine convirtiéndose en un juego de ficciones, librado a la habilidad ocasional de los litigantes. La frase y la idea que ella plasma es decididamente feliz.----------

--- Surge claro, en consecuencia, que desde 1967 en adelante, merced a la magnífica reforma procesal introducida por la Ley 17454, se ampliaron los poderes del juez, de modo que hoy sin la menor duda la reconducción o reencauzamiento de los hechos alegados a otras normas que las alegadas por las partes forma parte indudable de los poderes del juez.----------

--- Pero personalmente creo que esa facultad estaba disponible desde mucho antes, incluso con el ordenamiento procesal anterior, siendo ella consustancial a la labor de juzgar.----------

--- En un voto suyo, el Dr. Raúl Etcheverry sostuvo que “es el brocárdico (y no brocardo) iura curia novit el que obliga al juez a atarse al contenido total del escrito, desentrañando el íntimo interés que guía al demandante y cuál es el resultado esperado por el mismo” (cfr. el voto publicado por Alí Joaquín SALGADO, “Derecho Procesal Civil”, 1ª reimpr., Edit. Astrea, Bs. As., 1993, p. 88). Y no se trata de una facultad otorgada a los jueces hace poco tiempo, sino una de la que disponen desde antiguo.----

--- Prueba de la antigüedad de la disposición de esta facultad es que varios precedentes dictados por la prestigiosa Cámara Primera de La Plata en la década de 1940, en diversos precedentes dictados en casos equiparables al que aquí tratamos, dejaron establecido que la circunstancia de que una pretensión por indemnización de daños y perjuicios se haya fundado en las normas relativas a la culpa aquiliana, no impide que la

sentencia haga lugar a la pretensión con fundamento en el régimen de la responsabilidad contractual por cuanto en esa hipótesis la causa de la pretensión se halla configurada por el hecho dañoso y no por el punto de vista jurídico a través del cual el actor lo ha invocado (Cám. 1ª Civ. Com. La Plata, 5/10/48, “G., P. c/ Transportes del Oeste”, JA 1948-IV, pg. 273; ídem, 17/12/48, “L., M. C. A. v. Cía de Omnibus y otro”, en JA 1949-I, pg. 239).----------

--- En el primero de dichos precedentes y a través de un voto del Dr. Safontás, la prestigiosa Cámara platense dejó asentado con caracteres indelebles que en la calificación de la demanda “y en la determinación de la norma, el juez actúa con independencia de las partes, en virtud del principio “iura curia novit”; vale decir que puede rectificar la calificación que de ella hiciesen las partes o aplicar disposiciones que no fueran invocadas” (cfr. JA 1948-IV-274, con cita de Alsina, T. II, p. 560).----------

--- Ello así, ha quedado perfectamente establecido en el derecho judicial nacional que tratándose de una disposición legal le cabe al juzgador aplicarla -si ello correspondiere- sobre la base del principio iura curia novit y en tanto no se modifiquen los supuestos fácticos del caso, pues la determinación del régimen normativo pertinente para su solución es facultad judicial (CNCom., sala A, La Ley, t. 147, pg. 44 y todos los que lo siguieron).----------

--- Establecidos claramente los hechos de la causa, asentada correctamente la base fáctica del reclamo, el preencuadramiento por el actor en una u otra vertiente de la responsabilidad y su reconducción o reencuadramiento por el juez a la otra no afecta los derechos del demandado, ni le impide defenderse adecuadamente. Menos aún en este caso donde se ha reencauzado desde la responsabilidad extracontracual hacia la contractual y no al revés.----------

--- Si bien creo que en ningún caso de reencuadramiento –en que se respeten los hechos alegados y probados por las partes- podrían esgrimirse por la parte derechos frente a ello, menos aún en éste, dado que el régimen indemnizatorio de la responsabilidad contractual es menos extenso que el de la aquiliana, lo que no torna más gravosas las obligaciones del demandado. Y no veo que éste haya tenido inconvenientes relevantes para defender su postura en autos.----------

--- En tal situación, creo que la primera parte del agravio carece de asidero y debe ser rechazado, lo que propongo al Acuerdo.----------

--- En este primer agravio la demandada apelante dice además que la obligación de seguridad no resulta aplicable en este caso, sosteniendo su excepcionalidad y su falta de relación con el acto médico cumplido por su parte. Ninguna de estas alegaciones merece acogerse, conforme se verá.----------

--- La obligación de seguridad no es excepcional ni podría serlo. En un fallo reciente, esta Sala ha dejado sentado que “la obligación tácita de seguridad, debe estar presente en toda relación contractual y tiene como soporte jurídico y ético el principio de buena fe contemplado en el art. 1198 del Cód. Civil. Esta obligación es de índole objetiva,

asentada en la garantía de indemnidad, secundaria y autónoma respecto de la principal, dado que carece absolutamente de las características propias de la accesoriedad" (sentencia de esta Sala, del 18/12/08, dictada in re "A., O. R. c/ A. C. A. C. y/u otro s/ daños y perjuicios" (Expte. Nº 22.842 - año: 2008, con primer voto de mi autoría, registrada bajo el Nº 43 de 2008 – con cita del fallo de la C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 1ª, 29/2/96, "P., C. v. C. P. A. y otro s/ Daños y perjuicios", en AbeledoPerrot online documento Nº: 14.21530-11414.21530-1).----------

--- Agregué allí que aún si no se sostuviese este criterio la solución para este caso es la misma, pues para otro segmento de la doctrina el deber de seguridad es un principio jurídico superior de igual jerarquía que el deber general de no dañar, por lo tanto su aplicación no queda limitada a la materia contractual, para situarse entre los principios generales que gobiernan todas las relaciones jurídicas y que obliga a un comportamiento de colaboración en la preservación de la seguridad en general, sean o no contratantes (esta Sala, 18/12/08, "A., O. R. c/ A. C. A. C. y/u otro s/ daños y perjuicios" (Expte. Nº 22.842 - año: 2008, con primer voto de mi autoría, registrada bajo el Nº 43 DE 2008 – WAYAR, Ernesto, "El deber de seguridad y la responsabilidad civil del empleador", ED 118-857).----------

--- Además, se aplica exactamente a los hechos de esta caso, dado que –a diferencia de lo que afirma el recurrente- el daño sí tiene relación con el acto médico, pues si bien la práctica médica fue correcta en sí misma, no se aguardó la recuperación de la visión por parte de la paciente el tiempo necesario luego de la operación. Y la responsabilidad derivada del acto médico –en lo que a la clínica o sanatorio involucra- incluye no sólo el gesto quirúrgico, sino la recuperación posterior al mismo. De tal suerte, el tomar la decisión de hacer deambular a una paciente y el hecho de conducirla escaleras abajo, sobre todo cuando es octogenaria y está temporalmente disminuida en su visión, implica una grave violación de la obligación de seguridad que tiene el establecimiento de salud para con sus pacientes.----------

--- En dos magníficos votos suyos ese digno Juez de la Suprema Corte de Buenos Aires que fue el Dr. Roncoroni, recientemente jubilado, sostuvo con agudeza que "Ni la adjetivación de tácita o implícita que se brinda a la obligación de seguridad, ni su caracterización como accesoria al deber principal, han de oscurecer u ocultar la importancia cardinal que su debida satisfacción posee para facilitar y permitir cumplimentar este último. Al lado del deber primario y central de prestación que tipifica el contrato y le da su objeto o la materia sobre la que versa el mismo, suelen entrelazarse una serie de deberes secundarios o auxiliares que integran, complementan o apoyan aquél deber principal, ya sea para preparar, facilitar, colaborar y actuar en su cumplimiento, e incluso, garantizarlo, entre otras cosas" (SCBA, 14/4/04, "F., F. c/ R. S.R.L. y/o S. T. s/ Daños y perjuicios", LLBA 2004, 613, voto del Dr. Roncoroni; ídem,

9/11/05, “E.,G. c/ L.,R. s/ Indemnización de daños y perjuicios”, en Juba sum. B27321, voto del Dr. Roncoroni).----------

--- Y, todavía más específicamente, en otro voto el Dr. Roncoroni declaró que “las clínicas y establecimientos asistenciales, al lado de su obligación principal de prestar asistencia médica al paciente a través de los facultativos de su cuerpo médico, tiene una obligación tácita de seguridad, accesoria de aquélla y que encuentra apoyo normativo en el principio de buena fe contractual estatuido en el art. 1198 del Código Civil“ (SCBA, 12/4/06, “M.,M. c/ A.,C. s/ Daños y perjuicios”, en Juba sum. B28332).------

--- Merece también citarse un fallo marplatense donde se declaró que “La obligación de seguridad del establecimiento asistencial ha de guardar relación con sus obligaciones propias -prevenciones, cuidados, reserva, asistencia a través de medios adecuados-, y no se extiende a aquellas sobre las que no ha podido tener injerencia. Aceptado que la obligación de seguridad es propia de todos los contratos y acompaña, como tal, a las obligaciones específicas nacidas en cada caso particular, se impone, no obstante, precisar que ha de tratarse de una obligación de seguridad adecuada -esto es, pertinente, apropiada- a la naturaleza del contrato y a lo que es dable presumir que formaba el plan negocial, conforme a lo que las partes entendieron o pudieron entender al tiempo de su celebración” (Cám. CC 1ª Mar del Plata, Sala 2ª, 7/11/95, “A. C., B. c/ H. E. M. P. y otro s/ Daño moral”, ED 170- 559 y JA 1996- II- 466).----------

---

--- Y en un fallo platense se dejó establecido que la obligación de seguridad asumida por la entidad asistencial, no es sino el compromiso que asume la misma de que el paciente no sufra daño por deficiencia de la prestación prometida (Cám. CC 2ª La Plata, Sala 3ª, 27/4/95, “A. M. C. c/ S. J. C. y otro s/ Daños y perjuicios”, LLBA 1995, 631). Y la prestación prometida es tanto la cirugía como la recuperación de la misma, la que no se había completado al momento de que una auxiliar de la demandada condujera a la paciente escaleras abajo, con el resultado dañoso debatido en autos.----------

---

--- No alcanzo a comprender a la luz de todo ello sobre qué base afirma el recurrente la inaplicabilidad al caso de la obligación de seguridad. Lo escueto de sus argumentos impide advetir el basamento de su postura. Pero a la luz de lo expuesto y la doctrina legal de este Cuerpo, claramente es éste uno de los supuestos arquetípicos en que se aplica la obligación de seguridad. Ergo, la segunda parte del primer agravio, también debe rechazarse, lo que propongo al Acuerdo.----------

--- En cuanto al segundo agravio de la demandada, mediante el cual cuestiona que se le endilgue responsabilidad extracontractual por riesgo de la cosa a su mandante, aseverando que la escalera no es una cosa riesgosa, tampoco habrá de gozar de acogida.----------

--- Es que, resultan aplicables a este agravio similares argumentos que los dados para rechazar uno similar introducido por la citada en garantía, curiosamente también respecto del carácter riesgoso de la escalera.----------

--- Leída con atención la sentencia de grado, no encuentro que posea razón este embate. El Juez de grado se limitó a explicitar en su sentencia que *"Sin entrar a considerar si la escalera donde se produjo la caída puede ser considerada una cosa riesgosa, por ser una materia ajena al ámbito de responsabilidad de que se trata...".* Luego transcribe los dichos de una testigo que declarara a fs. 337, recordando que "*relató que, como no se había previsto el hueco para el ascensor, siempre se habló de colocarlo en el patio trasero, pero nunca se concretó "...era todo en el aire..."(ver resp. a la 12ª. Preg.), y que asimismo, la escalera por la que descendió la actora no contaba con bandas antideslizantes (ver resp. a la 22ª. Preg), recordando luego los dichos de otro testigo, extrayendo de ambos que si luego del accidente se realizaron modificaciones en la escalera, ello haría ver que antes no se había cumplido con la obligación de seguridad respecto de los pacientes.*----------

--- No encuentro en ningún segmento del fallo atacado que asigne responsabilidad aquiliana por el carácter dañoso de la escalera a la demandada. Ergo, el agravio carece de base, y lo que el apelante está cuestionando es un considerando de la sentencia que, además, no es el eje sobre el que ha girado ésta, extremos todos que tornan inviable el agravio.----------

--- Como aclaración sustancial, no procede la acumulación de supuestos de responsabilidad contractual y extracontractual sobre la base de la misma legitimación activa y pasiva. Una persona no puede ser responsable hacia otra contractualmente en parte y extracontractualmente en otro segmento, a causa de la misma relación y evento. En el derecho argentino actual, la responsabilidad es contractual o extracontractual entre las mismas partes y no puede ser ambas a un mismo tiempo y por un mismo hecho.----------

--- En tal situación, dicho agravio carece de apoyatura y debe desecharse.----------

--- En cuanto al último agravio, relativo a la falta de consideración del aporte causal de la víctima al daño que ésta sufriera, el que la apelante asigna a la obesidad, hipertensión y osteoporosis que padeciera la actora, en cambio, habrá de merecer acogida, aunque parcialmente.----------

--- El apelante en su ataque parte de un cuestionamiento de la asignación causal realizada en la sentencia de grado. No le falta razón. El Sr. Juez de grado ha omitido considerar la incidencia de las conclusiones periciales médicas –no cuestionadas por la actora en autos- al asignar la responsabilidad del evento dañoso debatido en autos.------

--- El juez a quo asigna el total de la responsabilidad del evento a la demandada y, correlativamente, a la citada en garantía. El problema radica en que la pericia médica de fs. 375/377 concluye a fs. 377 expresando respecto de la etiología de la dolencia de la actora que "***su dificultad de movilidad, está dado por su estado anterior, no***

dejando de considerar la fractura sufrida como una situación agravante. Entiendo que la recuperación está dada por una mejora de la situación general, habida cuenta que su discapacidad es multiorgánica y multifuncional, donde la fractura que ha actuado como agravante, no es en la actualidad la situación dominante de la misma".----------

--- Dicha pericia, firmada por el Dr. R. P., de la que se corriera traslado a las partes, no fue impugnada por la actora, con lo que debe tenérsela por conforme con sus conclusiones. Y a la luz de ellas no puede sostenerse que la situación y estado físico de la actora antes del accidente no ha tenido incidencia causal o es causalmente neutra en el daño que ésta sufrió.----------

--- El Sr. Juez de grado realiza una conjetura causal en este caso. En vez de atenerse a la causalidad probada –y no cuestionada por las partes- se aparta de las conclusiones periciales que la determinan, sin decir por qué. ----------

--- Su proceder no es sustentable a la luz del sistema causal receptado por el Codificador. El de la conjetura causal, mal que les pese a muchos doctrinarios –y aún jueces-, no es el sistema receptado por el Código Civil, conforme me encargara de demostrarlo en un artículo doctrinario de mi autoría (LÓPEZ MESA, Marcelo - PASARIN, Carolina A.. "El mito de la causalidad adecuada", en La Ley 2008-B, pp. 861 y ss.) y conforme quedara plasmado en dos sentencias de esta Sala, que siguen la línea de dos votos míos (cfr. esta Sala, 18/12/08, "A., O. R. c/ A. C. A. C. y/u otro s/ daños y perjuicios" (Expte. Nº 22.842 - año: 2008), sentencia registrada bajo el Nº 43 DE 2008 – SDC; ídem, 25/8/08, "S., J. D. c/ A., C. W. y/u Otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 22.717 - año: 2008, registrada bajo el Nº 19 de 2.008 – SDC).----------

--- En ambos votos, que fueran receptados por la Sala como doctrina legal, sostuve que "la conjetura de causalidad coincide muchas veces con la causalidad material, pero no satisface el requisito legal (arts. 901 y 906 Cód. Civil), que exige la prueba de la causalidad adecuada entre acción y daño, cualquiera sea el caso de que se trate, bien sea responsabilidad contractual o extracontractual, ya que el requisito de causalidad adecuada juega en ambos ámbitos.----------

--- La demandada apelante pretende desligarse de responsabilidad, asignándole la etiología del daño a la situación física de la actora al momento del hecho dañoso. No habrá de gozar de acogida su postura, dado que la misma confunde condición con causa.----------

--- En nuestro país el legislador ha tomado partido por una de las teorías causales, la teoría de la causalidad adecuada, la que a tenor de lo dispuesto por el art. 906 C.C. posterior a la reforma de 1968, prevalece sin duda alguna en nuestro derecho, conforme reconoce la jurisprudencia. Entre miles, en los siguientes fallos se ha expuesto que en virtud de la reforma introducida por la ley 17711 al Código Civil, ha quedado incorporado como principio general para determinar la relación causal, la "teoría de la causalidad adecuada" (cfr. CNCiv., Sala A, 4/11/97, "Ch., V. H. y otros c/.

P. S. A.”, LL 1998-C- 218 y DJ 1998-2-1184; ídem, Sala G, 31/10/2006, “L., O. A. c. I. M. O. S.”, en LL Online; CNCom., Sala A, 14/4/00, “E., S. M. y otros c/ V. Hnos. S.R.L.”, LL 2000-E-261 y DJ 2000-3-750; Cám. Civ. Com. Santa Fe, sala I, 13/3/2007, “P. A., E. L. c. S. R. G. S.R.L.; M., A.; B., J. L. y N. de S., D.”, LLLitoral 2007 (agosto), 797; Cám. 2ª Civ. Com. La Plata, Sala 3ª, 15/8/00, “L., R. C. c/ C. S.A. y otro”, Juba sum. B353110; ídem, Sala 1ª, 26/5/98, “M., M. A. c/ G., F. E.”, Juba sum. B253080; Cám. Civ. Com. Rosario, Sala II, 25/6/98, “F., E. y otra c/ S. M. F. y otros”, LL Litoral, 1998-2-783) y doctrina unánime.----------

--- A diferencia de la teoría de la equivalencia de las condiciones, la de la causalidad adecuada considera que no todas las condiciones concurrentes pueden ser equiparadas, debiendo distinguirse entre la "causa" y la "mera condición" (DÍEZ-PICAZO, Luis, “Derecho de daños”, Edit. Cívitas, Madrid, 2000, p. 334; RIZZARDO, Arnaldo, “Responsabilidad civil”, Editora Forense, Río de Janeiro, 2005, p. 72; ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, “Actualidad en la jurisprudencia sobre derecho de daños - Relación de causalidad”, LA LEY 1997-D, 1272; TAMAYO LOMBANA, Alberto, “La responsabilidad civil extracontractual y la contractual”, cit, p. 95; LÓPEZ MESA, Marcelo - PASARIN, Carolina A.. “El mito de la causalidad adecuada”, en La Ley 2008-B, p. 864; TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, “Tratado de la responsabilidad civil”, T I, p. 609).----------

--- La idea-fuerza de la doctrina de la causalidad adecuada, con base legal en nuestro pais, es que no basta que un hecho haya sido, en el caso concreto, condición sine qua non del daño, sino que se requiere además que, en virtud de un juicio de probabilidad, resulte la causa adecuada de ese daño (DÍEZ-PICAZO, Luis, Derecho de daños, cit, p. 338, Nº IV; LÓPEZ MESA, Marcelo, en TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, Tratado de la responsabilidad civil, cit, T I, p. 609; LÓPEZ MESA, Marcelo - PASARIN, Carolina A.. “El mito de la causalidad adecuada”, en La Ley 2008-B, p. 865).----------

--- La demandada apelante ha confundido en su ataque la condición que para el resultado dañoso puso la actora debido a su situación física, con la causa del perjuicio que ésta sufriera que no debe buscarse en ella, sino en la omisión de la diligencia exigible a una empresa que le prestara un servicio deficientemente y sin prever lo que era su deber contemplar como probable. Si no se hubiera hecho descender a una persona de ochenta años –con las limitaciones y dolencias físicas de su edad y privada temporalmente de visión a causa de la operación- por una escalera que luego fue corregida en su diseño, no se hubiera producido el daño.----------

--- El maestro MUÑOZ CONDE explica certeramente el núcleo de la teoría de la causalidad adecuada expresando que “Para la teoría de la adecuación, no toda condición del resultado concreto es causa en sentido jurídico, sino sólo aquella que generalmente es adecuada para producir el resultado. Una acción será adecuada para producir un resultado cuando una persona normal, colocada en la misma situación que

el agente, hubiera podido prever que, en circunstancias corrientes, tal resultado se produciría inevitablemente. Pero previsible objetivamente lo es casi todo. Por eso la teoría de la causación adecuada recurre a otro criterio limitador de la causalidad, el de la diligencia debida, ya que si la acción se realiza con la diligencia debida, aunque sea previsible un resultado, se mantiene en el ámbito de lo permitido jurídicamente y no se plantea problema alguno. Previsibilidad objetiva y diligencia debida son, por consiguiente, los dos criterios selectivos que sirven para precisar cuándo una acción es adecuada para producir un resultado. Pero con estos criterios se está ya abandonando el ámbito ontológico de la causalidad, para convertir el problema en normativo" (MUÑOZ CONDE, Francisco – GARCÍA ARÁN, Mercedes, "Derecho Penal. Parte general", 2ª edición revisada, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 244).----------

--- Como dijera en un artículo de mi autoría, la causa es, entonces, una condición; pero no cualquier condición, sino una de la que puede predicarse una probabilidad calificada de haber desencadenado el resultado. Causa y condición tienen entonces una relación de género a especie. La condición es el género, la causa una especie de ella, muy particular y calificada y con alta eficacia para desencadenar el resultado (LÓPEZ MESA, Marcelo - PASARIN, Carolina A.. "El mito de la causalidad adecuada", en La Ley 2008-B, pp. 861 y ss.).----------

--- En el derecho argentino y según la teoría causal que él recepta, causa es solamente la condición que según el curso normal y ordinario de las cosas, es idónea para producir un resultado, debiendo regularmente producirlo. Para determinar la causa de un daño se debe realizar ex post facto un juicio o cálculo de probabilidades, prescindiendo de la realidad del suceso ya acontecido.----------

--- Dicho juicio de probabilidad o de adecuación causal "es neutro, en el sentido de que resulta ajeno a toda valoración acerca de la justicia o injusticia de la situación generada y específicamente a la mayor o menor reprochabilidad subjetiva que de ella pueda emerger" (RINESSI, Antonio Juan, "La causalidad en el derecho positivo argentino, Comparaciones con otros ordenamientos", en "Revista de Derecho de daños", Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2003, T. 2003-2, p. 124).----------

--- Y así vamos llegando al elemento axial de resolución de este agravio: la distinción entre condición y causa en el caso concreto.----------

--- Las circunstancias y estado de salud de la víctima y la adecuación causal de las condiciones relevantes que intervinieron en la causación del daño debieron ser tenidas en cuenta por el juez a quo al asignar la responsabilidad del caso de autos, pues la relación causal adecuada tiene dos funciones básicas en materia de responsabilidad: 1) determinar a quién puede imputarse determinado daño: aquél que con su actuación –o por la intervención de alguna cosa o algún empleado por el que deba responder- puso la causa adecuada de ese daño; y 2) determinar la extensión del daño indemnizable: sólo los daños relacionados causalmente en forma adecuada son imputables a un responsable" (cfr. mi voto en sentencia de esta Sala, 20/6/08, "G., J. G. c/ P. G. S.A. y/o

quien resulte responsable s/ daños y perjuicios” (Expte. N° 19.834 - año: 2008), publicada en el-Dial).----------

--- En similar sentido, se ha expedido un fallo de la Suprema Corte de Mendoza, liderada por la eximia jurista Aída KEMELMAJER DE CARLUCCI: “En el campo de la responsabilidad la relación de causalidad cumple una doble función: a) permite determinar con rigor científico a quien atribuírsele un resultado dañoso y b) brinda los parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias” (SC Mendoza, Sala I, 26/3/92, “B. c/ C. de Perforaciones Río Colorado”, LL 1992-C-115, DJ 1993-2-490 y ED 149-663; en similar criterio, pero diferente expresión, CNCiv., Sala D, 12/11/91, ED 147-575; ídem, Sala H, 29/11/96, “E. C. E.T. S.A. c/ Municipalidad de Buenos Aires”, LL 1997-E-1010 (39.780-S).----------

--- A juzgar por el escaso esfuerzo que hacen muchos jueces y el desdén con que muchos “doctrinarios” tratan a la causalidad en nuestro derecho, pareciera que las indagaciones causales son labores intrascendentes, ocupaciones de intelectuales o esfuerzos realizados por deporte. Nada de ello es verdad (LÓPEZ MESA, Marcelo - PASARIN, Carolina A.. “El mito de la causalidad adecuada”, en La Ley 2008-B, pp. 864 y ss).----------

--- Como apuntara el maestro DE CUPIS: “el concepto jurídico del daño no se identifica con el concepto natural del daño mismo. De análoga forma, el contenido jurídico del daño se determina con criterios autónomos, razón por la cual puede ser distinto el quantum del daño sufrido efectivamente por un individuo del quantum que deba reprimirse jurídicamente. Las exigencias de equidad y de conveniencia, a las que es sensible el ordenamiento jurídico, pueden producir tal diversidad. El contenido jurídico del daño está, ante todo, en función de la relación de causalidad entre el hecho productor del daño y el daño, es decir, que para fijar el montante del daño que debe reprimirse jurídicamente, se requiere, en primer lugar, establecer los límites dentro de los que el daño pueda considerarse causado por un hecho humano provisto de los atributos exigidos por la ley con fines de responsabilidad” (DE CUPIS, Adriano, El daño. Teoría general de la responsabilidad civil, trad. de la 2º edic. italiana por A. Martínez Sarrión, Bosch, Barcelona, 1975, p. 246; Nº 28).----------

--- Comparto estos desarrollos, aunque quisiera agregar que, en mi concepto, la relación de causalidad es uno de los filtros o tamices por el que el juez debe pasar los reclamos de indemnización por daños para evaluar su procedencia y su extensión. En rigor se trata del más importante de éstos.----------

--- De tal modo, una de las funciones de la causalidad es, justamente, distinguir los resultado azarosos –jurídicamente irrelevantes- de los cursos causales regulares, que con su previsibilidad permiten asentar una adecuación causal y servir de base de un juicio de adecuación causal, antesala de un juicio de responsabilidad.----------

--- Los reclamos que pasan el tamiz de la causalidad, son aquéllos en que el hecho imputado al demandado se encuentra en relación causal adecuada con el daño. Y cuando ello ocurre, la extensión de la reparación se mide en función del principio de causalidad, debiendo indemnizarse todo el daño causado adecuadamente por el hecho dañoso (Cám CC Córdoba , 8ª Nom., 17/2/92, “C., J. c/ Epos”, LLC 1992-735); todo el daño relacionado causalmente en forma adecuada con el hecho dañoso, pero nada más que él, se torna en ese caso resarcible.----------

--- Y entonces no puede obviarse que la pericia médica –no cuestionada por la parte actora- asignó parcialmente la etiología del daño a la predisposición física de la actora debida a su estado de salud antes del accidente (cfr. fs. 375/377).----------

--- El perito médico no dice en qué medida incidió cada una de las dos causas del daño, la puesta por la propia actora con su salud deteriorada y la puesta por la demandada con su imprevisión e incumplimiento de la obligación de seguridad que tenía hacia su cocontratante, que en su caso era de resultado y que la autorizaba hasta a dirigir la persona de la actora, mientras permaneciera en el local de la demandada, para evitar que ésta se dañe.----------

--- La eventual obesidad de la víctima, su probada osteoporosis y sus demás limitaciones físicas fueron causa parcial del daño, concurriendo con la otra causa adecuada del daño que fue la imprevisión de la demandada, consistente en no tomar las medidas de seguridad que las circunstancias de tiempo, lugar y personas determinaban como adecuadas para evitar el evento dañoso.----------

--- Las circunstancias reseñadas de la víctima han sido causa parcial del daño; pero, al no haber sido determinada con precisión en el informe pericial su incidencia porcentual, debe entenderse que ambas causas han concurrido por igual a la causación del daño, lo que así debe declararse. Ello, conforme a precedentes anteriores de esta Sala y al principio de par condictio. ----------

--- Asignada la incidencia causal de la responsabilidad del evento en un 50% a actora y demandada, debe determinarse cómo incidió esta causalidad parcial en cada uno de los rubros que componen la indemnización. Vistos los rubros que componen la sentencia de grado, entiendo que la incidencia causal al 50% es plena respecto de los daños patrimoniales reconocidos a la actora, motivo por el cual la demandada deberá responder sólo por el cincuenta por ciento de los gastos médicos y la incapacidad reconocida en la sentencia de grado (50% de pesos diez mil doscientos ($ 10.200).------

--- En cambio la incidencia de la causalidad compartida no será tan plena en lo atinente al daño moral. El a quo al cuantificar el rubro expuso que “...*teniendo en cuenta la gravedad del daño en una persona de 80 años, ... la actora sufrió una fractura en uno de sus miembros inferiores, el resarcimiento por el daño moral debe comprender por una parte y hacia el pasado la incomodidad provocada por la obligatoria inmovilidad, el dolor físico y la sensación de angustia que hubiera provocado el tratamiento de la misma, y por otra, hacia el futuro, la sensación de minusvalía que esa incapacidad*

provoque durante el resto de la vida, y dichas secuelas repercutieron sensiblemente en su calidad de vida, sin perjuicio de lo que fue objeto de indemnización por otros rubros. Por lo que considero que la suma de PESOS VEINTICINCO MIL ($25.000) resulta adecuada (conf. art. 165 del C.P.C.C.). Es así que se acoge este rubro por ese monto".-

--- De tal modo, el monto concedido tiene dos partes, una orientada hacia el pasado, destinada a mitigar el padecimiento sufrido por la actora durante su curación y convalecencia y otra parte que mira al futuro, destinada a compensar la sensación de minusvalía. Vistas las circunstancias del caso y ante la falta de determinación del juez sobre qué parte del resarcimiento obedece a cada una de las dos ópticas, entiendo que debe dividirse dicha suma en dos mitades y que la causa puesta por la propia actora con su estado de salud incidió en una sola de dichas mitades, la destinada a satisfacer los dolores y padecimientos durante la curación y convalecencia, pues hacia el futuro, el resarcimiento debe ser pleno, ya que lo que importa no es como se llegó al daño en su actual estado, sino cómo se desenvolverá la vida de la dañada a partir de ahora. Y en ello la incidencia causal es mínima, pues lo que importa es preservar a la actora hacia el futuro, más que mirar hacia el pasado.----------

--- En tal situación, la demandada responderá, del daño moral reconocido a la actora, solamente por la suma de pesos dieciocho mil setecientos cincuenta ($ 18.750), asignándose los restantes seis mil doscientos cincuenta a la incidencia causal de la actora.----------

--- Obviamente, no puede responder en autos en una medida la demandada y en otra la citada en garantía. Por tal motivo y pese a la falta de cuestionamiento de la causalidad por la citada, ambas responderán en la medida descripta respecto de la accionada.------

--- Por tal motivo, propongo al acuerdo el progreso parcial de este agravio.----------

--- **3) Agravios de la actora**.----------

--- Respecto del agravio relativo a la falta de indemnización del daño psíquico como concepto autónomo, debo decir que la sentencia apelada es correctísima en este punto, al negar tal resarcimiento.----------

--- El juez de grado ha resuelto en este aspecto que "más allá de que la actora lo reclame como un daño autónomo o como parte integrante de un daño patrimonial comprensivo de la incapacidad sobreviniente, el daño psicológico no constituye en sí mismo un capítulo independiente del daño moral o material, sino una especie del uno o del otro, opinión que tiene su apoyo en la sistematización de la materia en nuestro Código Civil (arts. 519, 522, 1068, 1069 y 1078, C. Civil)". Nada tengo que agregar ni que enmendar a este párrafo que se alínea con la doctrina correcta en la materia.---------

--- En un fallo reciente, esta Sala, a través de mi voto se pronunció explícitamente respecto de que no cabe indemnizar autónomamente tal rubro (cfr. decisión de esta Sala, 18/12/08, dictada in re "A., O. R. c/ A. C. A. C. y/u otro s/ daños y perjuicios" (Expte. Nº 22.842 - año: 2008), registrada bajo el Nº 43 de 2008 – SDC).----------

--- Dije allí que “La reparación del daño, en el seno de nuestro Código Civil, constituye una materia reglada, no susceptible de ser abordada por el juez de manera antojadiza, intuitiva o desordenada. La particular concepción de cada juez, sus criterios personales sobre la indemnización del daño no pueden ser opuestos a las categorías y rubros establecidos legalmente ni, menos aún, prevalecer sobre aquellos. El juez debe respetar las categorías y rubros indemnizatorios establecidos por el Codificador, so pena de nulidad de su pronunciamiento” (LÓPEZ MESA, Marcelo J. - TRIGO REPRESAS, Félix A., “Tratado de la responsabilidad civil. Cuantificación del daño”, Edit. La Ley, Bs. As., 2006, p. 49)”.----------

--- Agregué luego que “…en el sistema continental o romanista, que nuestro país ha receptado en derecho privado, el juez no puede superponer categorías jurídicas a las creadas por el legislador. El legislador crea las normas sustanciales, debiendo el juez aplicarlas sin más o no aplicarlas declarándolas inconstitucionales, pero no pudiendo éste manipularlas o limitarlas por invenciones, más o menos inspiradas, pero siempre notoriamente inseguras. En tal situación, el juez no puede conceder indemnización por cualquier rubro o rótulo que le parezca conveniente, si el mismo no está previsto en el Código Civil, dado que ello constituye un proceder irregular” (LÓPEZ MESA, Marcelo J. - TRIGO REPRESAS, Félix A., “Tratado de la responsabilidad civil. Cuantificación del daño”, pp. 49/50 y decisión de esta Sala, 18/12/08, dictada in re “A., O. R. c/ A. C. A. C. y/u otro s/ daños y perjuicios”, ya citada).----------

--- Seguí diciendo que “Tampoco el juez puede asignar montos que no se compadezcan con el daño sufrido por el reclamante o que incrementen la indemnización acordada, por el procedimiento de contemplar dos veces un mismo daño, receptándolo en rubros diferentes. Ni menos, conjeturar daños, que no han sido eficientemente probados en el proceso.…Resulta esencial en esta materia, entonces, el abordaje de los rubros indemnizatorios admitidos por nuestro Código Civil. .. En el seno de nuestro Código Civil, de filiación clásica y receptor de las aguas francesas en materia de reparación del daño, existen sólo dos grandes anaqueles o categorías para encuadrar un daño resarcible: a) daño patrimonial; b) daño extrapatrimonial o moral. Fuera de ellas no existe nada, sólo opiniones doctrinales carentes de toda fuerza jurídica o sentencias arbitrarias. Es así que todo daño, para ser resarcible, debe poder ser encuadrado sin forzamientos o torsiones en uno de estos dos campos o categorías” (LÓPEZ MESA, Marcelo J. - TRIGO REPRESAS, Félix A., “Tratado de la responsabilidad civil. Cuantificación del daño”, p. 50).----------

--- De la lectura de tales desarrollos, tanto de mi Tratado, como del voto señalado –que contara con el voto concurrente del distinguido colega de Sala, Dr. Carlos A. Velázquez- surge la manifiesta inacogibilidad del agravio del demandante que pretende obtener aquí un resarcimiento autónomo indebido, el que no puede acogerse, al colisionar con la clara normativa del Código Civil en la materia, que solamente admite dos categorías

de daños resarcibles, no reconociendo la que el recurrente pretende como autónomo. Tal razón cierra el paso a su reclamo, el que debe rechazarse en este punto.----------

--- En cuanto al agravio relativo a la desestimación de su reclamo respecto de los codemandados L. F. y R. H., soy de la opinión de que el embate no puede prosperar.----------

--- En cuanto al codemandado R. H., por aplicación de lo dispuesto en el art. 277 CPCyC resulta inaudible el agravio, toda vez que el apelante pretende hacer ingresar al ámbito de revisión de este tribunal hechos no alegados idóneamente en la etapa postulatoria del proceso. A fs. 30/32 de autos el actor no describe hecho personal alguno ni determina en qué radicaría la culpa del mencionado demandado, pretendiendo luego en los agravios ampliar su pretensión respecto de éste, describiendo conductas que no había individualizado en la demanda, lo que las torna inaudibles aquí (art. 277 CPCyC).----------

--- En cuanto al codemandado F., entiendo que el apelante no la logrado conmover la decisión sentencial de rechazar la demanda a su respecto, planteando el apelante una opinión distinta a la del juez de grado, pero sin hacerse cargo de lo resuelto por éste y sin lograr conmover lo que el a quo manifestara en su decisorio. En tal situación el recurso es inidóneo técnicamente para hacer tambalear este aspecto de la sentencia, el que debe juzgarse firme, a mérito de lo dispuesto en los arts. 265 y 266 CPCyC).----------

--- En cuanto al cuestionamiento del monto asignado a su cliente por daño moral, el que reputa bajo, solicitando su elevación, tampoco habrá de gozar de acogida, toda vez que no ha logrado aquí tampoco el recurrente patentizar ningún desacierto en el decisorio que intenta conmover.----------

--- El recurrente cita una saga de fallos que repiten generalidades en la materia, luego hace una serie de afirmaciones sobre la vida anterior de la actora y lo que el accidente le privó. El problema radica en que la pericia médica de fs. 375/377 concluye a fs. 377 expresando respecto de la etiología de la dolencia de la actora que “su dificultad de movilidad, está dado por su estado anterior, no dejando de considerar la fractura sufrida como una situación agravante...”. Esta pericia, firmada por el Dr.- R. P., no fue impugnada por la actora, con lo que debe tenérsela por conforme con sus conclusiones.----------

--- Si ello es así y su incapacidad en buena medida era previa y debida a factores o predisposiciones propias de la actora y de su avanzada edad, mal puede reclamar un mayor daño moral al que le fuera reconocido, cuando la dificultad de movilidad ya estaba presente con anterioridad al evento dañoso y éste sólo la ha agravado. Además, no puede obviarse que se trata de una persona octogenaria, con lo que el monto concedido por daño moral tiene la misión de otorgar una satisfacción sustitutiva a los placeres de que se vio privada, pero dicha satisfacción tiene que cubrir un plazo menor al que sería si se tratara de una persona más joven. Parece crudo decirlo en estos

términos, pero la actora se encuentra en una edad muy superior al promedio de vida de la Provincia del Chubut, motivo por el cual debe entenderse que el monto asignado a paliar sus padecimientos morales debe limitarse a un período ciertamente reducido de tiempo. Ergo, la declamada exigüidad de dicho monto no es tal, si se considera las circunstancias, la edad y estado de salud previo de la damnificada, estado que el hecho dañoso no provocó totalmente sino en parte.----------

--- En esta línea se ha juzgado que tomar en consideración la edad de la damnificada y su actividad no importa discriminación que afecte la igualdad ante la ley, sino evaluar circunstancias particulares necesarias para apreciar en el caso concreto la real entidad del daño (CNCiv., Sala C, 23/4/93, “de F., J. A. c. S., J. S.”, LL, 1994-A, 357).----------

---

--- Por otra parte, las alegaciones del actor apelante no son precisas en el cuestionamiento del monto asignado a su parte por daño moral, con lo que nada de peso ha traído al debate en este aspecto. Y dado que la fijación del quantum resarcitorio es una función que se encuentra en el centro o núcleo del legítimo arbitrio judicial, sin motivos de peso que indiquen la necesidad de modificar la cuantificación, habrá esta Cámara de mantenerla, tal cual fuera fijada en la instancia de grado.----------

--- Respecto del último cuestionamiento de la actora, relativo al quantum del resarcimiento concedido por incapacidad física, el que se reputa bajo, el apelante no ha traído precisiones de su impugnación permaneciendo en un nivel de generalidad incompatible con la precisión que el art. 265 CPCyC exige a los recurrentes.----------

---Como resolviera esta Sala en anteriores decisorios, para que un recurso sea idóneo como tal, debe realizarse en él una ponderación razonada de la sentencia cuestionada, atacando la misma con fundamentos distintos a los expuestos en el fallo y no solamente con meras palabras que, en definitiva, no constituyen una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es injusta y agraviante y no debe mantenerse (cfr. esta sala, 25/8/08, “V., J. N. c/ A. A. SA s/ Dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. n° 22.867 - año: 2008) registrada bajo el Nº 55 DE 2.008 – SDL).----------

---

--- Se dijo allí también que recurrir, si lo que se busca es la procedencia del ataque recursivo, requiere inexcusablemente demostrar con argumentos claros, patentes, el desacierto de la resolución recurrida, poniendo en crisis sus fundamentos, privándola de su misma apoyatura, para así hacerla caer (cfr. también mi voto en sentencia de esta Sala A, del 18/6/08, in re “V., L. N. y otro c/ L. J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley” (registrada bajo el Nº 36 de 2.008 – SDL).----------

--- Y a la luz de tales principios, surge claro que el recurrente no ha atacado idóneamente la sentencia dictada en el caso de autos por el Sr. Juez de grado. Las expresiones enfáticas utilizadas por el recurrente no pueden esconder el hecho evidente –a la luz de las constancias de la causa- de la falta de asidero de sus afirmaciones y de la carencia de razón de sus impugnaciones a la sentencia. El ataque

carece de precisión. La sentencia no. En tal situación, es claro que la decisión cuantificatoria tomada en este punto por el juez debe mantenerse, como que no se aprecian razones para cambiarla. Ergo, el agravio debe también rechazarse.----------

--- Lo expuesto hasta aquí me convence de la inacogibilidad de los agravios vertidos por el actor en su expresión de agravios, por lo que propongo al Acuerdo su rechazo, con costas a cargo de la actora apelante. ----------

--- Lo anteriormente expuesto, permite apreciar la procedencia manifiesta en autos del rechazo de los recursos de fs. 677/683vta. y 690/694 y, por ende, la pertinencia de confirmar en cuanto fuera materia de esos recursos y de los agravios contenidos en ellos la sentencia de fs. 636/650, imponiendo las costas de alzada a los apelantes vencidos (art. 68 CPCyC).----------

--- En cuanto al recurso de fs. 685/689, el mismo habrá de gozar de parcial acogida, modificándose la sentencia apelada y declarándose en autos que la demandada y citada en garantía responderán solamente por el 50% de los daños patrimoniales reconocidos a la actora en la sentencia de grado, motivo por el cual la demandada deberá responder sólo por el cincuenta por ciento de los gastos médicos y la incapacidad reconocida en la sentencia de grado (50% de pesos diez mil doscientos ($ 10.200). También se declara aquí que la demandada y la citada en garantía responderán, del total del daño moral reconocido a la actora, solamente por la suma de pesos dieciocho mil setecientos cincuenta ($ 18.750), asignándose los restantes seis mil doscientos cincuenta a la incidencia causal de la actora.----------

--- Lo aquí determinado y la modificación de la sentencia obliga a readecuar las costas y los honorarios de grado (arts. 279 y 68 CPCyC).----------

--- Consecuentemente, dada la forma en que queda asignada la responsabilidad en esta instancia, déjanse sin efecto las determinaciones de honorarios practicadas en el punto II de la sentencia de grado (fs. 649vta) así como las imposiciones de costas en él dispuestas.----------

--- En cuanto a las costas de grado, originadas por el trámite de la pretensión deducida contra la codemandada sociedad de responsabilidad limitada ellas se imponen a la actora en un treinta y tres por ciento (33%) y a la demandada en el 67% restante. Entiendo que tal asignación se compadece aproximadamente con el resultado que ha tenido en definitiva la litis, que ha prosperado en parte el reclamo del actor, lo que amerita la distribución de las costas (art. 71 CPCyC). La condena en costas a la actora por las causadas por la substanciación de las pretensiones incoadas contra los restantes codemandados debe mantenerse, vista la desestimación final de ellas (art. 68 cód. cit.).----------

--- En cuanto a las costas de alzada, entiendo que también deben asignarse a los apelantes respecto de los recursos de actora y citada en garantía y en cuanto al recurso de la demandada, las costas de alzada deben imponerse a la actora en un treinta y tres por ciento (33%) y a la demandada en el 67% restante. Ello, dado que de los tres

agravios del accionado, prosperó uno sólo, lo que se compadece con la asignación de costas dispuesta aquí.----------

--- En cuanto a los honorarios determinados en el grado en el punto II del fallo de fs. 649, ellos deben readecuarse al nuevo resultado del pleito aquí dispuesto (art. 47, Ley 2200), estableciendo los honorarios de grado en las siguientes sumas: para el Dr. O. C., en el 12% del monto del pleito que se determine en etapa de ejecución de sentencia; para el Dr. M. D. B. en el 40% de dicho porcentual; para el Dr. A. A. F. se fijan en el 14%, en su calidad de letrado patrocinante de la demandada y los de su apoderado, Dr. R. L., en el 40% de dicho porcentual, mientras que los del Dr. S. D., patrocinante de la aseguradora, se determinan en el 11%, y los de su apoderado Dr. R. G. W., en el 40% de dicho porcentual (conf. arts. 6, 7, 9, 19, 37, 38, 47 y ccs., Ley 2200).----------

--- Los honorarios de los peritos, Dr. R. E. P., Dra. G. A. S. y Lic. L. B. C., se mantienen tal cual fueron regulados a fs. 649vta, dado que carece de incidencia lo dispuesto en esta instancia respecto de dichos estipendios, al no haberse modificado el monto de condena.----------

--- Procede también regular los honorarios de Alzada en los siguientes porcentajes: para los Dres. M. B. y O. C., en el 25% de los honorarios que les sean determinados como honorarios de grado en etapa de ejecución de sentencia; para el Dr. R. W., el 25% de los honorarios que le sean determinados en etapa de ejecución de sentencia como honorarios de grado y para el Dr. R. L., en su carácter de apoderado de la demandada, el 32% de los honorarios que le sean determinados en etapa de ejecución de sentencia como honorarios de grado a los dos abogados de la demandada, lo que así propongo al Acuerdo. Entiendo que dichos honorarios se corresponden con la eficacia, mérito y resultados de ls labores practicadas en esta alzada (arts. 6,7, 14 y 39, Ley 2200). ----------

--- Por las razones expuestas, a la primera cuestión, VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expresó: ----------

--- Por respeto a la siempre deseable brevedad y acatamiento del principio procesal de economía, en su vertiente de tiempo, me remito a la sinopsis que de la decisión impugnada y de los agravios vertidos realizara el ponente.----------

----Poco añadiré a la sólida y detallada motivación fáctica y jurídica que el preopinante ha desarrollado sustentando su voto. Contrario a dicha economía de tiempo, por alongar innecesariamente este acuerdo, sería el realizar un nuevo tratamiento “in extenso” de todas las razones dadas, repetitivo de lo ya bien expresado por el colega. Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 9 de la ley 1.130 y 271 C.P.C.C. (textos ambos de la ley 4.550), bastarán las consideraciones siguientes.----------

----I.- No vedaba al “a quo” -ni lo impide a esta alzada- enfocar el caso desde el vértice de la responsabilidad contractual la circunstancia que en el escrito de demanda se haya propuesto únicamente el encuadre de los hechos alegados en la normativa propia de la responsabilidad aquiliana. Como he señalado en reiterados precedentes de esta alzada (de la sala “A”, c. 12.372 S.D.C. 31/97, c. 16.607 S.D.C. 50/00, c. 18.550 S.D.C. 14/05; e integrando la sala “B” en c. 15.420 S.D.C. 1/00), lo auténticamente inmodificable para el juez son los hechos configurativos de la “causa petendi” y mientras ellos no sean alterados, el magistrado es libre para determinar la normativa aplicable, prescindiendo de los errores de planteo de las partes, pues en esa circunstancia “todos los caminos se hallan abiertos ante él” (Couture, “Fundamentos...”, 3era. ed., pág. 286, nº 181). En otros términos, no son las normas jurídicas citadas por las partes, sino los hechos, los que determinan el derecho que debe aplicarse, ya que pertenece al juez, según expresa disposición del art. 163 inc. 6° C.P.C.C., calificar la pretensión deducida según correspondiere por ley y calificar la relación jurídica importa determinar la normativa que la rige, pues “la acción se individualiza por los hechos y son los hechos en realidad los que determinan la norma” (Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., II-249, “c”). De allí que aun cuando la demanda por daños y perjuicios se hubiere fundado en la comisión de un acto ilícito, puede igualmente sentenciarse el pleito sobre la base que existió incumplimiento de una obligación contractual, puesto que con ello no se modifica la causa de pedir, en rigor consistente en el quebranto patrimonial experimentado a consecuencia del incumplimiento relativo de la demandada (confr.: S.C.B.A., Ac. y Sent. 1.962-II-12).----------

----Enseñaban los hermanos M. y T. que “la causa de la demanda es el derecho de la víctima, lesionada por el autor de la falta. Ese derecho sigue siendo siempre el mismo sea cual sea la culpa invocada por la víctima en apoyo de su demanda. Alegar sucesivamente de una falta contractual, o una culpa delictual o cuasidelictual... constituye tan sólo modificar los fundamentos que son susceptibles de justificar la acción de responsabilidad; y no es cambiar la causa de la acción” (“Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual”, trad. Alcalá Zamora y Castillo, EJEA 1963, to. 2 vol. II, pág. 348, n° 1.741). Que finalmente la sentencia encuadre el caso en la órbita de la responsabilidad que le corresponda, no importa variación en la “causa petendi”, que es siempre el hecho dañoso en orden a la pretensión de el resarcimiento del daño sufrido (confr.: Llambías, “Obligaciones”, 2da. ed., III-562). Subsistente sin alteración tal presupuesto, “el simple cambio de punto de vista jurídico no implica diversidad de acciones y es lícito, por lo mismo, a la parte y al juez” (Chiovenda, “Principios de derecho procesal civil”, trad. Casais y Santaló, Reus 1925, I-328 “in fine”, párr. n° 12).- ----------

----II.- Nada me es dado agregar a la extensa argumentación desarrollada por el Señor Magistrado antes sufragante en torno a la obligación de seguridad implicada en la especie. A modo de síntesis de esa fundada motivación sólo diré que la obligación

tácita de seguridad, en la que descansa la responsabilidad contractual directa y objetiva del establecimiento de asistencia médica oftalmológica, encuentra fundamento en el principio de la buena fe contractual (art. 1198 Cód. Civ.), base de la confianza mutua que deben dispensarse los contratantes. Atinente al paciente, consiste en la creencia de que el cuidado y la previsión de la otra parte lo pondrán al resguardo de los daños que pudieren ocasionarle la ejecución del contrato (confr.: Cám. Apel. C. y C. Quilmes, Sala II, L.L.B.A. 1999-613).----------

----Tal obligación accesoria no abarca en exclusiva el acto quirúrgico, sino también el proceso postoperatorio, la recuperación de la paciente. Así pues, compromete la responsabilidad del establecimiento el hecho dañoso acaecido cuando aquélla, al retirarse de la institución disminuida en su visión, fue bajada por sus propios medios, con la escasa ayuda de una auxiliar que caminaba a su vera, por la escalera en que rodó.----------

----III.- No es exacto que el sentenciante de origen endilgara al centro médico demandado responsabilidad extracontractual como propietario de la escalera generadora de riesgo.----------

----Puntualmente señaló el juzgador que era esa una materia ajena al ámbito de responsabilidad propio de esta causa. La responsabilidad que el “a quo” concluyó lo fue por incumplimiento de la obligación de seguridad, al no contar el establecimiento con medios de elevación y descenso -fuera ascensor o silla eléctrica- adecuados para que los enfermos bajaran desde el primer piso (fs. 643). Si hizo el juez referencia a la escalera, fue para señalar que sus condiciones de seguridad pudieron ser mejoradas de haber la institución obrado con el cuidado y previsión que el art. 1198 Cód. Civ. le reclamaban adoptar.----------

----IV.- Resulta técnicamente insuficiente el agravio con el que la actora atacó la desestimación del reclamo respecto del codemandado L. F., a quien atribuye responsabilidad por haber dado orden de que la paciente abandonara la sala de recuperación sin aguardar el tiempo suficiente para que ella recuperara la visión tras la operación de cataratas. Tal motivación no constituye una crítica concreta y razonada a la cuidada argumentación mediante la cual el señor juez de la precedente instancia concluyera, apoyándose en las probanzas testificales rendidas, que la actora permaneció efectivamente en la sala de recuperación durante el lapso recomendado para este tipo de intervenciones (fs. 640 vta.).----------

----No es impugnación fundada de la apelante el recordar la declaración de la testigo N. G. J., quien sólo expuso haber recibido a través de un intercomunicador la orden de ir a buscar a la demandante y ayudarla a bajar, pues de esos dichos no se sigue necesariamente que tal indicación le haya sido impartida antes, y no luego, de haber transcurrido el tiempo de reposo necesario.----------

----Menos todavía constituye un embate razonado el invocar las manifestaciones que la propia actora hiciera en ocasión de absolver posiciones. Cual en numerosos casos nos

hemos visto en la necesidad de puntualizar, las aclaraciones vertidas por el absolvente contrarias al hecho puesto por el ponente son meras afirmaciones en beneficio propio, desprovistas por ende de “animus conffidendi”, y que, como alegaciones que son, sólo pueden tenerse por ciertas si reciben sustento probatorio (doc. de los arts. 413 párr. 1° y 424 inc. 1° C.P.C.C.; este cuerpo, c. 20.388 S.D.L. 29/05, c. 22.251 S.D.L. 11/08, c. 22.832 S.D.L. 51/08, c. 22.842 S.D.C. 43/08. entre otras), lo que en la especie no aconteció.----------

----Promedia aquí entonces una parcial deserción del recurso (arts. 265, 266 C.P.C.C.).-

----V.- Atacó la demandante la decisión de rechazar su pretensión indemnizatoria en relación al codemandado R. M. H., señalando la responsabilidad que le incumbía como gerente o director de la sociedad de responsabilidad limitada y la culpa en que incurriera con invocación del art. 59 de la Ley de Sociedades.----------

----Las coordinadas normas de los arts. 59, 157 y 274 de la ley 19.550 extienden, ilimitada y solidariamente, la responsabilidad de la sociedad frente a terceros a los gerentes de sociedades de responsabilidad limitada que no hubieren obrado con lealtad y diligencia o lo hubieran hecho en violación de la ley, el estatuto o el reglamento o produciendo daños por su dolo, abuso de facultades o culpa grave.----------

----Al margen deben quedar en el caso los supuestos de violación a los deberes de lealtad y diligencia, de la ley y normativa social, así como el de abuso de facultades y el dolo. El deber de lealtad, porque él es para con la sociedad, entendiéndoselo referido a los intereses de ella y no en relación a terceros como en el caso; el de diligencia, porque el mismo consiste en poner las aptitudes, la capacidad empresaria, del gerente al servicio de la sociedad, de modo que ésta cumpla su objeto con el mejor nivel de eficiencia posible, con la mayor rentabilidad que pueda producir la organización del capital y el trabajo, todo lo cual es ajeno a los vínculos del ente con terceros; el deber de cumplir la normativa, porque está referido al cumplimiento de la Ley de Sociedades y sus complementarias, así como a las disposiciones internas de la persona jurídica; el abuso de facultades, porque él describe un exceso en los poderes otorgados para el desempeño del gerente, que ni se ha denunciado aquí, ni sería lógicamente compatible con la imputación de omisiones formulada en autos; y el dolo, porque no fue alegada en la especie la intención de causar daño que en esa figura alienta la acción del sujeto (confr.: Villegas, “Derecho de las sociedades comerciales”, 7ma. ed., págs. 440/443).----

----Nos queda a considerar la culpa específicamente invocada por esta recurrente. Apreciado el caso desde este ángulo podría argumentarse, al menos en hipótesis, la responsabilidad solidaria del gerente, pues, encargado de la administración social (art. 157 párr. 1° de la ley 19.550), no habría adoptada las medidas conducentes a dotar al establecimiento de medios de elevación y descenso para los pacientes más adecuados que la escalera con que contaba. Analicémoslo.----------

----Recordaré liminarmente que para que la responsabilidad surja no basta con un ilícito, es decir con la acción antijurídica causativa de un daño, sino que es menester

que sea adjudicable al sujeto a base de un criterio legal de imputación (confr.: Bueres, “El acto ilícito”, Hammurabi 1986, pág. 62, “b”). Y hete aquí que el art. 274 párr. 1° de la ley 19.550 establece como factor de atribución de responsabilidad de los administradores sociales “la culpa grave”. Con ello el legislador de la Ley de Sociedades Comerciales se apartó del sistema del art. 512 Cód. Civ., admitiendo la gradación de la culpa y consagrando una suerte de limitación a la esfera de imputación de directores, administradores y síndicos de las sociedades; solamente la negligencia “grave” los hace responsables del daño producido (confr. Villegas, opus cit., pág. 444; este tribunal, c.21.874 S.D.L. 8/07, c. 28.875 S.D.L. 9/07). Y no parece que el no equipar el edificio de la clínica con medios de elevación distintos a la escalera existente -cuando había obtenido la habilitación municipal para funcionar sin objeciones- pueda calificarse de *grave* culpabilidad, sino, en todo caso, de culpa de nivel medio, no adjetivable por su demasía o enormidad.----------

----Ante la inconcurrencia de dicho factor de atribución, específicamente requerido por la ley, no cabe tener al codemandado por responsable solidario de la indemnización.-

----VI.- La pericia médica traumatológica de fs. 375/377 ha resultado clara y concreta a la hora de precisar la el origen de las actuales limitaciones funcionales de la actora: su obesidad, osteoporosis y artrosis, incidiendo en todo ello la fractura de fémur como un agravante mas sin llegar a constituirse en el elemento dominante.----------

----En mi concepto, marran los codemandados al atribuirle en exclusiva a ese estado preexistente la producción del accidente y los daños consecuentes.----------

----Cual en numerosos precedentes he tenido ocasión de indicar (c. 15.968 S.D.C. 30/01, c. 20.449 S.D.C. 58/05, c. 21.313 S.D.C. 41/06, c. 22.264 S.D.C. 5/08, entre varias otras), nuestro Código Civil estructura un sistema que concuerda exactamente con la teoría de la causalidad adecuada, donde causa es únicamente el acto u omisión que según el curso ordinario y natural de la cosas era idóneo para producir el resultado, debía normal o regularmente producirlo de acuerdo a la experiencia de vida, en tanto que los demás antecedentes o factores de ese resultado configuran simples condiciones que, aun cuando hayan intervenido “sine qua non” en su producción, no forman la causa (arts. 901, sgts. y concs. cód. cit., su doctrina), noción esta última que en el ámbito jurídico tiene significado distinto al que posee en la órbita de las ciencias naturales; de allí la conocida distinción entre “imputatio facti” e “imputatio iuris” (confr.: Goldenberg, “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, Astrea 1984, págs. 7/14, párr. n° 4, y pág. 34). En la prognosis póstuma lo que ha de verificarse entonces es si el factor considerado puede ser retenido en la mente como elemento dotado de virtualidad suficiente para producir el efecto sobrevenido (confr.: S.C.B.A., D.J.B.A. 158-100).----------

----Aunque la escasa movilidad de la demandante haya sido condición importante para el acaecer de la caída, la autentica causa adecuada ha sido el equipamiento del edificio,

que no puso a su disposición un medio seguro de desplazamiento. En el caso ese es el factor que la mente retiene al examinar retrospectivamente el suceso.----------

----Pero comparto lo expuesto por el colega preopinante a propósito de la doble función de la causalidad: como elemento para atribuir el resultado dañoso y como parámetro para establecer la extensión de la reparación. Es en este último aspecto donde en el subexamen juegan las dolencias preexistentes de la actora.----------

----Corresponde tener presente que dentro de la fenomenología de la causalidad son conocidos los conjuntos y las series de fenómenos, que dan lugar a las denominadas *cocausalidad* y *concausalidad*. Ambas las dos vinculan un resultado dañoso a la incidencia concurrente de una pluralidad de causas, mas ellas actúan en planos diversos. En la *cocausación* se da una actuación conjunta de una pluralidad de *agentes causales* en la producción un solo y único hecho (v. gr., dos o más personas, con sus acciones han provocado un daño). Este es precisamente el campo donde operan las eximentes parciales como la de hechos de terceros o de la propia víctima, que determinan la limitación de la responsabilidad del demandado en función del aporte causal del otro sujeto. En la *concausación* se da la interferencia de otro hecho en el curso causal desencadenado por la acción de aquel a quien se atribuye el daño. Aquí no hay distintos agentes causales concurriendo a la generación de un único hecho, sino pluralidad de *hechos causales*. En este ámbito actúa la disminución del resarcimiento, no porque el hecho de la víctima haya tenido repercusión directa en la causación del evento dañoso, sino porque la tuvo indirecta en la magnitud de las lesiones. Y hete aquí que la concausa, así como puede ser concomitante o sobreviniente al evento perjudicial, también puede ser preexistente a él, v. gr. el caso propuesto por la doctrina, idéntico al de autos, de un sujeto que padece osteoporosis y que en una caída sufre una fractura grave que el golpe por sí mismo no habría producido (confr.: Zannoni, “Cocausación de daños”, Rev. de Der. de Ds., 2003 - 2, Rubinzal - Culzoni 2003, págs. 7/9; Goldenberg, ob. ind., págs. 141/187).----------

----Esa concurrencia causal incide sobre la magnitud de las lesiones y determina entonces la reducción del resarcimiento (en ese orden de ideas, S.C.B.A., L.L.B.A. 2000-452). Ahora bien, como el perito médico no discriminó cuál ha sido el aporte causal de la fractura y cuál el de las enfermedades anteriores en la determinación del estado de salud deficitario actual de la demandante, es prudente aplicar el criterio de la causalidad paritaria atribuyéndole la misma incidencia a ambas (esta sala, c. 18.781 S.D.C. 4/08).----------

----VII.- En diversos votos pronunciados en este tribunal (el más reciente, c. 18.781 S.D.C. 4/08) he tenido oportunidad de subrayar que el detrimento patrimonial indirectamente derivado de las lesiones que disminuyeron las aptitudes físicas de la víctima debe apreciarse no sólo en la faz laborativa, sino también en cuanto a sus efectos patrimoniales en los actos de la vida de relación (confr.: C.N. Civ., sala G, 11/2006, en WebRubinzal danosacc25.r77). Entre esas afectaciones de la vida de

relación de la víctima se cuenta la limitación que ella sufra para el desempeño de sus tareas hogareñas o domésticas, de atención de su vivienda., ya que ese componente del rubro incapacidad sobreviniente se vincula a toda restricción a la potencialidad del dañado (confr.: Cám. Apel. C. y C. La Plata, sala II, 20/6/04, cit. por Galdós en “Otra vez sobre los daños a las personas...”, en Revista de Derecho de Daños, To. 2005-3, Rubinzal - Culzoni 2005, pág. 142).----------

----Ahora bien, en esta especie el Señor Magistrado “a quo” tuvo en cuenta ese particular perjuicio al que expresamente aludió a fs. 646, aunque prefirió indemnizarlo con una única partida resarcitoria comprensiva de los aspectos físico y psíquico de la incapacidad (fs. 645 últ. párr.). No hubo pues omisión de ese daño en la faz extra laboral de la actividad de la actora y si ésta entendió que la suma determinada era insuficiente para cubrir ambos menoscabos -el físico y el psicológico-, hubo de patentizarlo en la expresión de agravios con una crítica concreta y razonada, en lugar de ceñirse a pregonar la indemnizabilidad de las repercusiones de su discapacidad física en la vida de relación, lo que el sentenciante de origen no había negado. Detéctase así en este punto una parcial deserción del recurso (arts. 265, 266 C.P.C.C.).----------

----VIII.- Numerosos son ya los precedentes donde declaráramos, con acopio de prestigiosa doctrina incluso, que el daño psicológico no constituye un tercero género que extralimite la rígidamente bifronte clasificación de los daños en patrimoniales y extrapatrimoniales que nuestra Ley Civil ha consagrado; mas también en esos casos ocurrentes recordamos que tal perjuicio resultaba ambivalente (c. 16.060 S.D.C. 11/05, c. 18.288 S.D.C. 1/03, c. 19.014 S.D.C. 2/04, c. 20.171 S.D.C. 20/05, c. 22.129 S.D.C. 30/07).----------

----Ese desorden psicológico, cuando existe, *produce siempre* daño moral y debe valorarse como un factor de intensificación del mismo que lleva a dimensionar en un monto mayor la indemnización a acordarse por él; a la vez, *puede producir* en ciertos casos perjuicio patrimonial resarcible, v. gr. el lucro cesante derivado de una pérdida de la capacidad productiva de bienes o servicios o el daño emergente provocado por el costeo de la terapia necesaria para la curación de la víctima (confr.: Zavala de González, “Resarcimientos de daños”, 2da. edición, To. II-A, págs. 265/266, 268/269, 274 y sgts., párrs. nros. 62 a 66; Trigo Represas-Compagnucci de Caso, “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, Hammurabi 1987, II-543).---------

----No es admisible entonces la aspiración de la actora en el sentido que se le conceda una partida resarcitoria del daño psicológico autónoma, desprendida de las correspondientes al daño patrimonial originado por su incapacidad sobreviniente y al daño moral. Tocante a la incidencia que dicha lesión tiene en los dos campos mencionados, dejaré por ahora al margen la desplegada en el daño moral -tema que luego abordaré- y en cuanto al influjo en el área patrimonial cabe poner de resalto que, si bien el juzgador del anterior grado descartó con razón la repercusión de la lesión

psicológica en la actividad productiva de bienes o servicios de la demandante por no desarrollar ella ninguna a su provecta edad, reconoció en cambio como daño emergente indemnizable el costo del tratamiento necesario para paliar los efectos de la dolencia.----------

----IX.- Tanto la aseguradora citada en garantía como la actora cuestionaron el monto determinado para indemnizar el daño moral, por excesivo y por exiguo respectivamente.----------

----La impugnación de la primera, limitada a manifestar que dicho importe no guarda relación con el fijado en otros precedentes -que no identifica siquiera- (fs. 692 vta., pto. 3), es pura generalidad y discrepancia subjetiva y no la crítica precisa y fundada requerida por el art. 265 C.P.C.C. para la suficiencia técnica de la expresión de agravios, con lo que topamos nuevamente a esta altura con una deserción parcial del recurso (art. 266 ídem).----------

----Fundado en grado bastante aparece por el contrario el embate de la demandante. No obstante, el mismo no puede prosperar, pues las críticas expuestas no logran demostrar el error del “a quo” al determinar el “quantum” del resarcimiento en $ 25.000.-

----Dada la naturaleza reparadora que este rubro tiene, su cuantía debe estar referida a la magnitud del daño sufrido, correspondiendo entonces para fijarla atender al tipo de interés lesionado, a las consecuencias que el ilícito acarreó y a la índole del hecho generador de la responsabilidad. Es en este último aspecto donde juega la relación entre el monto de la reparación y la gravedad del ilícito, porque para establecer el grado de los sufrimientos a compensar importa tener en cuenta la clase de acción ofensiva ejecutada, en tanto hiere más el ánimo del damnificado el ataque cuanto más próximo a la intencionalidad se presenta (mis votos en c. 18.524 S.D.C. 15/03, c. 20.412 S.D.C. 41/05, c. 21.500 S.D.C. 55/06, c. 22.731 S.D.C. 21/08).----------

----Entiendo por ello que en el caso corresponde atender a los elementos de juicio que de inmediato indicaré.----------

----1) A propósito del interés herido, que se trató de un derecho de la personalidad, en concreto el derecho a la integridad física y psíquica.----------

----2) Respecto de las consecuencias del hecho, que el mismo provocó a la actora los padeceres físicos propios de una fractura grave, de un largo tratamiento con operación quirúrgica inclusive y daño psicológico -ya expresé antes que la enfermedad psíquica *produce siempre* daño moral y debe valorarse como un factor de intensificación del mismo que lleva a dimensionar en un monto mayor la indemnización a acordarse por él-, amén de la angustia derivada de haber perdido su capacidad ambulatoria. Todo ello, según las reglas de la lógica y la experiencia permiten presumirlo (“re ipsa loquitur”), debió mellar gravemente su espíritu.----------

----3)Atinente a la índole del ilícito, que el factor de atribución de la responsabilidad es objetivo, fuente de imputación que ocupa la última posición dentro de la escala en que pueden ser ordenados los factores de atribución de responsabilidad según sus

respectivas potencialidades ofensivas para el ánimo de la víctima, porque la más grave e hiriente es el dolo, que posee la máxima aptitud injuriante en razón de la intencionalidad dañosa del victimario.----------

----Atendiendo a las pautas valorativas reseñadas, considero que la suma fijada en la otra instancia no ha sido exigua cual aseverara la demandante, sobre todo teniendo presente la avanzada edad de ella al día del suceso dañoso, elemento este cuya repercusión en el monto indemnizatorio correctamente ha indicado el Señor Magistrado prevotante. Influye aquí la noción de la indemnización como “pretium consolationis”, porque en su justiprecio no buscamos los jueces sustituir el dolor del alma por su precio en dinero, ya que la distinta naturaleza de ellos los hace inequivalentes, pero si procuramos dar al damnificado medios para paliar los efectos del dolor (confr.: Aguiar, “Hechos y actos jurídicos...”, T.E.A. 1951, IV-232; Mosset Iturraspe, “Responsabilidad por daños”, EDIAR 1985, IV-201/203, “d”; Goldenberg, “Responsabilidad civil y su aplicación en los infortunios laborales”, Ed. Jurídicas 1988, II-97; Iribarne, “La cuantificación del daño moral”, en “Revista de derecho de daños” cit., n° 6, págs 197).Si de dotar de medios económicos que permitan el acceso a algunos placeres compensatorios se trata, el lapso por el que ellos serán requeridos es consideración insoslayable y no cabe entonces perder de vista la avanzada edad de la damnificada, que ha superado ya con creces los setenta y cinco años a que asciende la esperanza de vida femenina en la Provincia del Chubut, según dato publicado por el I.N.D.E.C. (http://indec.mecon.ar, enlace “Población, esperanza de vida por jurisdicción y sexo”).-

----No obstante, el “quantum” de la indemnización debe ser reducido, no a consecuencia del insuficiente agravio de la aseguradora, sino por efecto del origen concausal del daño. A tenor del principio paridad de las concausas ante la falta de demostración de la preponderancia de una de ellas, la suma antes mentada habría de reducirse a la mitad, pero, cual el Dr. López Mesa indicara, no es posible cerrar los ojos a los dos tramos del daño abarcados por el rubro, hacía el pasado y hacia el futuro, y puesto que la concausa aportada por la actora recayó en el primero de esos momentos, la reducción del ítem debe alcanzar a la cuarta parte del mismo.----------

----X.- Respecto a la tasa conforme a la cual han de liquidarse los intereses ya nos hemos expedido en muy numerosas ocasiones a partir de la causa 11.352 (S.D.L. 194/94) declarando la aplicabilidad de la utilizada por el B. C. S.A. para sus operaciones de descuento.----------

----Cual expresara en mis votos individuales en esos precedentes en relación a la aplicación de una tasa activa, los intereses moratorios constituyen la reparación del daño que la privación del capital durante la mora del deudor ha causado al acreedor, quien debe ser colocado en situación equivalente a la que gozaría si la mora “debitoris” no hubiera ocurrido. Como es presumible que al no contar con su dinero a tiempo se viera forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al tipo de interés activo, representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno, bien está

que el deudor moroso le compense el costo de dicho crédito con el posterior pago de una tasa también activa. Esta circunstancia, insisto, resulta presumible y no exige su alegación ni prueba concreta y específica, pues se encuentra implícita en la situación de mora y es consecuencia normal y habitual de ella. Es esta la posición clásica sobre la cuestión, cimentada en los preceptos de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 Cód. Civil y en la aplicación por analogía del art. 565 Cód. de Com., y sustentada por doctrinarios de la talla de Colmo, Salvat, Lafaille, Busso, Rezzónico y Llambías, cuyas opiniones coincidentes en aquellos pronunciamiento recordáramos. La aplicación de tal tasa activa se basa así en todo un plexo de normas legales y en una razonada y razonable interpretación de las mismas, avalada incluso por el argumento de autoridad que le arriman las figuras consulares de nuestro quehacer jurídico que la han venido sustentando.----------

----No se trata pues de reconocerle al acreedor los réditos que habría podido obtener si, contando a tiempo con su capital, hubiera decidido efectuar una inversión bancaria retribuida desde luego con intereses a tasa pasiva, lo que significaría indemnizarle un hipotético lucro cesante. La cuestión radica en cambio en resarcirle el daño emergente que le infiriera el haber abonado ya intereses liquidados conforme tasas activas como contraprestación del o los créditos que hubo de obtener de terceros para suplantar el dinero suyo que el deudor no le entregara en tiempo propio. La situación del acreedor judicial no es la de un simple inversor. Quien deposita su dinero en un banco se priva a sí mismo voluntariamente de un capital para recibir un beneficio expresado por una tasa pasiva; el acreedor judicial por el contrario no es libre de prestar su dinero, sino que éste ya le fue retenido por su deudor. Condenar al deudor moroso a pagar sólo la tasa pasiva equivaldría a reconocerle la facultad de *expropiar* el uso del capital de su acreedor por el mismo precio que este último hubiese obtenido mediante la privación voluntaria, sin compensarle la pérdida de libertad económica que le impidió durante la mora decidir por sí el destino de su dinero. Si su voluntad hubiere sido utilizar el capital, y no invertirlo bancariamente, debió acudir a un préstamo para suplir su falta abonando una tasa activa o bien usar otra suma que tuviere reservada para distinto destino, en una suerte de *autopréstamo*, resultando igualmente restringida su libertad por efecto de la mora del deudor (confr.: Guibourg, “Una cuestión de intereses”, T. y S.S. 1994, págs. 632/633, párrs. “e” a “g”).----------

----También señalamos en el recordado fallo de la causa “M., O. R. c/ F. S.A.”, y cabe resaltarlo nuevamente aquí, que en esta concepción no ha hecho mella la ley 23.928. La ley de convertibilidad no innovó en materia de intereses, sino que prohibió los ajustes por depreciación monetaria, los que no se confunden con los anteriores por su diversa finalidad: el sistema indexatorio apuntaba a enjugar el menoscabo del poder adquisitivo del capital afectado por la inflación; los intereses constituyen la compensación por la privación temporaria del mismo de acuerdo con el valor que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno y se aplican en todo tiempo, con inflación o sin

ella. De allí que la proscripción legal de la actualización incida en forma meramente indirecta sobre los intereses, tornando sólo innecesaria su reducción a un tipo *puro*, cual era de estilo para evitar la superposición de ambos accesorios durante el período en que la repotenciación del capital según índices era admitida.----------

----Postular la reducción de los intereses a la tasa pasiva so capa de no otorgar una actualización encubierta que violaría la prohibición de indexar significa argumentar sobre la base de un equívoco conceptual. El rango de los tipos de interés no depende exclusivamente de la depreciación monetaria ni se acompasa necesariamente al ritmo de ella. En la formación de las tasas influyen variados factores, entre los que se destacan las cambiantes circunstancias económico-financieras que determinan la situación de la plaza crediticia. La liquidez del mercado dinerario en un momento dado -consecuencia del nivel reglamentariamente establecido para el encaje bancario, del ingreso de capitales extranjeros al país, del ritmo de las actividades económicas que requieran el flujo del crédito, de la absorción de disponibilidades crediticias por el Estado mediante la colocación de títulos de la deuda pública, etc.- provoca en múltiples ocasiones la fluctuación de las tasas allende la curva descripta por la inflación real o las expectativas de ella que los operadores tengan. Todos esos factores componentes son incoercibles en un sistema de libertad de mercado y es el mercado en fin el que conforme la concurrencia de oferta y demanda de capitales establece la tasa de interés, que no queda sometida en exclusiva a los avatares de la inflación -apenas una de las variables en juego-, de donde se sigue que el “quantum” de la tasa no tiene porqué mantenerse en estricto paralelo con la depreciación de la moneda que se registre o no. Puesto que, lo reitero, es presumible a partir de la mora “debitoris” que el acreedor se sometió a dicha tasa de mercado, el modo más racional y equitativo de indemnizarle ese daño consiste en el pago por el deudor de esa misma tasa exactamente.----------

----En cuanto a la doctrina de la Corte Nacional que la quejosa trae a colación, es de hacer notar que el Alto Cuerpo la abandonó hace ya mucho tiempo al pronunciarse en la causa “B. S. c/ B.”, ocasión en la que declaró que el tópico de las tasas de interés no suscita cuestión federal y queda ubicado en el espacio de razonable discreción de los jueces ordinarios de la causa, (T. y S.S. 1994-565). De tal criterio también ha participado nuestro Superior Tribunal Provincial, que variando su postura anterior en consonancia con el apuntado cambio doctrinario de la Corte Suprema Nacional, sobre esa misma base argumental consideró la cuestión, como principio, insusceptible de revisión en casación (S.D. 8/97).----------

----XI.- Las razones expuestas, coincidentes con las brindadas por el colega preopinante, me conducen a concluir que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada a fin de reducir el capital de la condena a la suma de $ 23.850, confirmándola en lo demás que fuera materia de agravios.----------

----Concuerdo con el ponente en cuanto a la imposición de las costas en ambas instancias, dado los vencimientos mutuos registrados (arts. 68 y 71 C.P.C.C.), y los

honorarios a regular por los trabajos profesionales desarrollados en ellas, visto la extensión, calidad y resultado de las labores cumplidas (arts. 6, 7, 9, 14, l9, 47 del dec.-ley 2.200).----------

----Me expido en consecuencia en esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTION,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa dijo: -

--- Al existir coincidencia de pareceres, procede el dictado de la siguiente sentencia: ----

--- 1) Confirmar en lo principal la sentencia de fs. 636/650, rechazando los agravios contenidos en los recursos de fs. 677/683vta. y 690/694, imponiendo las costas de alzada a esos apelantes vencidos (art. 68 CPCyC).----------

--- 2) Modificar parcialmente la sentencia de fs. 636/650 y acoger parcialmente el recurso de fs. 685/689, modificándose el decisorio de grado y declarándose en autos que la demandada y citada en garantía responderán solamente por el 50% de los daños patrimoniales reconocidos a la actora en la sentencia de grado, motivo por el cual la demandada deberá responder sólo por el cincuenta por ciento de los gastos médicos y la incapacidad reconocida en la sentencia de grado (50% de pesos diez mil doscientos ($ 10.200).----------

--- 3) Modificar también parcialmente el decisorio de grado y declarar que la demandada y la citada en garantía responderán, respecto del daño moral reconocido a la actora, solamente por la suma de pesos dieciocho mil setecientos cincuenta ($ 18.750), asignándose los restantes seis mil doscientos cincuenta a la incidencia causal de la actora.----------

--- 4) Dejar sin efecto las determinaciones de honorarios practicadas en el punto II de la sentencia de grado (fs. 649vta) así como las imposiciones de costas allí dispuestas, readecuando ambas (arts. 279 y 68 CPCyC) al nuevo resultado del pleito.----------

--- 5) Imponer las costas de grado a la actora en un treinta y tres por ciento (33%) y a la demandada en el 67% restante, respecto de las originadas por el trámite de la pretensión deducida contra el C. O. y M. T. S.R.L. (art. 71 CPCyC), y manteniendo la condena en costas a la actora en relación a las causadas por la substanciación de las pretensiones incoadas contra los restantes codemandados.----------

---

--- 6) Imponer las costas de alzada respecto de los recursos de actora y citada en garantía a esos apelantes, y respecto del recurso de la demandada en un treinta y tres por ciento (33%) a la actora y a la demandada en el 67% restante.----------

--- 7) Readecuar los honorarios determinados en el grado en el punto II del fallo de fs. 649vta. al nuevo resultado del pleito aquí dispuesto (art. 47, Ley 2200), estableciendo los mismos en las siguientes sumas: para el Dr. O. C., en el 12% del monto del pleito que se determine en etapa de ejecución de sentencia; para el Dr. M. D. B. en el 40% de dicho porcentual; para el Dr. A. A. F. se fijan en el 14%, en su calidad de letrado patrocinante de la demandada y los de su apoderado, Dr. R. L., en el 40% de dicho

porcentual, mientras que los del Dr. S. D., patrocinante de la aseguradora, se determinan en el 11%, y los de su apoderado Dr. R. G. W., en el 40% de dicho porcentual (conf. arts. 6, 7, 9, 19, 37, 38, 47 y ccs., Ley 2200). ----------

--- 8) Mantener como fueron fijados en la sentencia de grado los honorarios de los peritos, Dr. R.E. P. Dra. G. A. S. y Lic. L. B. C.--------

--- 9) Regular los honorarios de Alzada en los siguientes porcentajes: para los Dres. M. y O.C., en el 25% de los honorarios que les sean determinados como honorarios de grado en etapa de ejecución de sentencia; para el Dr. R. W., el 25% de los honorarios que le sean determinados en etapa de ejecución de sentencia como honorarios de grado y para el Dr. R. L., en su carácter de apoderado de la demandada, el 32% de los honorarios que le sean determinados en etapa de ejecución de sentencia como honorarios de grado a los dos abogados de la demandada. (arts. 6,7, 14 y 39, Ley 2200). ----------

--- Así lo voto.----------

--- **A ESTA ÚLTIMA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. López Mesa, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber sido recusado el Dr. Carlos Dante Ferrari (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

--- Trelew, de marzo de 2009.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR en lo principal la sentencia de fs. 636/650, rechazando los agravios contenidos en los recursos de fs. 677/683vta. y 690/694, imponiendo las costas de alzada a esos apelantes vencidos (art. 68 CPCyC).----------

--- MODIFICAR PARCIALMENTE la sentencia de fs. 636/650 y acoger parcialmente el recurso de fs. 685/689, modificándose el decisorio de grado y declarándose en autos que la demandada y citada en garantía responderán solamente por el 50% de los daños patrimoniales reconocidos a la actora en la sentencia de grado, motivo por el cual la demandada deberá responder sólo por el cincuenta por ciento de los gastos médicos y la incapacidad reconocida en la sentencia de grado (50% de pesos diez mil doscientos ($ 10.200).----------

--- MODIFICAR también parcialmente el decisorio de grado y declarar que la demandada y la citada en garantía responderán, respecto del daño moral reconocido a la actora, solamente por la suma de pesos dieciocho mil setecientos cincuenta ($ 18.750), asignándose los restantes seis mil doscientos cincuenta a la incidencia causal de la actora.----------

--- DEJAR SIN EFECTO las determinaciones de honorarios practicadas en el punto II de la sentencia de grado (fs. 649vta) así como las imposiciones de costas allí dispuestas, readecuando ambas (arts. 279 y 68 CPCyC) al nuevo resultado del pleito.---

--- IMPONER las costas de grado a la actora en un treinta y tres por ciento (33%) y a la demandada en el 67% restante, respecto de las originadas por el trámite de la pretensión deducida contra el C. O. y M. T. S.R.L. (art. 71 CPCyC), y manteniendo la condena en costas a la actora en relación a las causadas por la substanciación de las pretensiones incoadas contra los restantes codemandados.----------

---

--- IMPONER las costas de alzada respecto de los recursos de actora y citada en garantía a esos apelantes, y respecto del recurso de la demandada en un treinta y tres por ciento (33%) a la actora y a la demandada en el 67% restante.----------

--- READECUAR los honorarios determinados en el grado en el punto II del fallo de fs. 649vta. al nuevo resultado del pleito aquí dispuesto (art. 47, Ley 2200), estableciendo los mismos en las siguientes sumas: para el Dr. O. C., en el 12% del monto del pleito que se determine en etapa de ejecución de sentencia; para el Dr. M. D. B. en el 40% de dicho porcentual; para el Dr. A. A. F. se fijan en el 14%, en su calidad de letrado patrocinante de la demandada y los de su apoderado, Dr. R. L., en el 40% de dicho porcentual, mientras que los del Dr. S. D., patrocinante de la aseguradora, se determinan en el 11%, y los de su apoderado Dr. R. G. W., en el 40% de dicho porcentual (conf. arts. 6, 7, 9, 19, 37, 38, 47 y ccs., Ley 2200). ----------

---

--- MANTENER como fueron fijados en la sentencia de grado los honorarios de los peritos, Dr. R. E. P., Dra. G. A. S. y Lic. L. B. C.--------

--- REGULAR los honorarios de Alzada en los siguientes porcentajes: para los Dres. M. B. y O. C., en el 25% de los honorarios que les sean determinados como honorarios de grado en etapa de ejecución de sentencia; para el Dr. R. W., el 25% de los honorarios que le sean determinados en etapa de ejecución de sentencia como honorarios de grado y para el Dr. R. L., en su carácter de apoderado de la demandada, el 32% de los honorarios que le sean determinados en etapa de ejecución de sentencia como honorarios de grado a los dos abogados de la demandada. (arts. 6,7, 14 y 39, Ley 2200). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.009 – SDC.- Conste.-